



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2019 00723 00, informándole que el curador Ad-Litem contestó la demanda en términos, sin excepciones. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE LA MACARENA - META, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Fayber Espinosa Gutiérrez, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 09 de agosto de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra el señor FAYBER ESPINOSA GUTIERREZ, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha agosto 14 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 4481860001255329, 045196100005038 y 045196100005877, suscritos por el demandado, los días 07 de mayo de 2015, 29 de julio de 2016 y 08 de septiembre de 2017. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 067 de agosto 16 de 2019; y a la parte ejecutada, a través de Curador Ad-Litem., el día 21 de mayo de 2021 (fol. 42 al reverso del expediente).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

64

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que fue imposible la notificación personal del demandado, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, se designó Curador Ad-Litem., para que lo represente dentro del proceso y hasta su terminación; profesional que fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021 del auto de fecha agosto 14 de 2019, quien contestó la demanda sin proponer excepciones; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha agosto 14 de 2019, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra el señor FAYBER ESPINOSA GUTIERREZ y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.
Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE

Juez

